



REGLAMENTO ELECTORAL GENERAL

(Aprobado en Consejo de Gobierno en la sesión celebrada el 19 de abril de 2012)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de Gobierno acordó, en su sesión de 4 de mayo de 2006, aprobar el Reglamento Electoral General de la Universidad de La Rioja. Posteriormente, las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, hicieron necesaria la adaptación de algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento. Tras la adaptación de los Estatutos de la Universidad de La Rioja al nuevo marco normativo universitario, parece conveniente la aprobación de un nuevo Reglamento Electoral General que recoja, junto a las modificaciones legales que han ido incorporándose en los últimos años, algunos otros aspectos que, la experiencia acumulada en los procesos electorales celebrados en los últimos seis años, parece reclamar.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las competencias atribuidas en el artículo 47.33 de los Estatutos de la Universidad de la Rioja al Consejo de Gobierno, se aprueba el Reglamento Electoral General en los términos siguientes:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Las disposiciones contenidas en este título serán de aplicación a los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la Universidad de la Rioja.

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Artículo 2.- Derecho de sufragio.

1. El derecho de sufragio es personal. Su ejercicio se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.
2. Son titulares del derecho de sufragio el personal docente e investigador, el personal de administración y servicios y los estudiantes que, en su respectivo ámbito, estén en servicio activo o estén matriculados en alguna de las enseñanzas de carácter oficial que imparte la Universidad de La Rioja.
3. Si un elector perteneciere simultáneamente a más de un sector sólo podrá ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en uno de ellos. A tal efecto, será incluido de oficio en el censo correspondiente al sector en el que tenga mayor antigüedad en la Universidad de La Rioja. No obstante, los electores podrán manifestar su preferencia por su inclusión en otro sector durante el plazo habilitado para efectuar alegaciones al censo electoral.

Artículo 3.- Censo electoral.

1. El ejercicio del derecho de sufragio requerirá la inscripción en el censo electoral correspondiente.
2. La Secretaría General de la Universidad, las de los Centros y las de los Departamentos actualizarán el censo a la fecha de la convocatoria del proceso electoral respectivo, remitiéndolo a la Junta Electoral competente y a la Junta Electoral de Universidad.
3. Corresponde a la Junta Electoral competente acordar la publicación de los censos electorales y la rectificación de oficio de los errores que se detecten una vez publicados.
4. Los censos electorales serán publicados, como mínimo, con quince días de antelación a la celebración de la votación.
5. Los titulares del derecho de sufragio podrán interponer reclamación, ante la Junta Electoral competente, en los dos días posteriores a la publicación del censo, ya sea por omisión o inclusión indebida o incorrecta.
6. La Junta Electoral competente resolverá las reclamaciones en el día siguiente a la finalización del plazo para formular alegaciones y procederá, en el mismo acto, a la publicación de los censos definitivos. Concluido el plazo para la presentación de reclamaciones, si no se hubiere presentado ninguna, el censo se entenderá elevado a definitivo.

Artículo 4.- Juntas Electorales.

1. La Junta Electoral de Universidad, las Juntas Electorales de Facultades y Escuelas, las de Departamentos y las Mesas Electorales constituyen la administración electoral.
2. La Junta Electoral de la Universidad estará formada por un miembro del personal docente e investigador con vinculación permanente a la universidad con dedicación a tiempo completo, un estudiante matriculado en régimen de dedicación a tiempo completo y un miembro del personal de administración y servicios de la Universidad a tiempo completo, designados, al igual que sus suplentes, mediante sorteo público que se celebrará anualmente en sesión ordinaria del Consejo de Gobierno.

Además formarán parte el Director del Departamento de Derecho, que presidirá sus sesiones, y el Secretario General de la Universidad que actuará como Secretario.

Las Juntas Electorales de la Facultad y Escuela y del Departamento estarán formadas por un profesor con vinculación permanente a la universidad, con dedicación a tiempo completo, que será su Presidente, un profesor también con dedicación a tiempo completo, un estudiante matriculado en régimen de dedicación a tiempo completo y un miembro del personal de administración y servicios, designados, así como sus suplentes, mediante sorteo público anual, celebrado en las Juntas de Facultad y Escuela y Consejo de Departamento. Actuará como Secretario el de la Facultad y Escuela o Departamento correspondiente.

3. Cuando las elecciones lo sean a la Dirección del Departamento de Derecho o en cualquier otro proceso electoral en el que el Director del Departamento de Derecho esté afectado directamente, así como cuando concurra alguna de las causas de abstención previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, presidirá la Junta Electoral de Universidad el Director de Departamento con mayor antigüedad en la Universidad de La Rioja.
4. La condición de miembro de una Junta Electoral es irrenunciable, sin perjuicio de las causas de abstención previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
5. Corresponden a las Juntas Electorales las competencias que les atribuyen expresamente los Estatutos de la Universidad de La Rioja, así como las que puedan derivarse del presente reglamento o de las restantes normas que resulten de aplicación.

6. La Junta Electoral será convocada por su presidente, siendo necesaria para la válida adopción de acuerdos la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los que necesariamente se incluirán el presidente y el secretario.
7. Los acuerdos de la Junta Electoral se adoptarán por mayoría simple de los presentes, dirimiendo los empates, en su caso, el voto del presidente.
8. Los acuerdos de la Junta Electoral de Universidad agotan la vía administrativa. Los acuerdos de las Juntas Electorales de Facultad y Escuela y los de las Juntas Electorales de Departamento podrán recurrirse ante la Junta Electoral de Universidad.

Artículo 5.- Mesas Electorales.

1. Las elecciones a Rector y las de representantes en órganos colegiados se realizarán ante las Mesas Electorales, constituyéndose a tal efecto el número de Mesas que la Junta Electoral respectiva considere necesarias y señalándose por ésta la ubicación de las mismas.
2. Las Mesas Electorales estarán compuestas por tres miembros de la comunidad universitaria con arreglo a la siguiente participación:
 - a) Un vocal elegido de entre los profesores con dedicación a tiempo completo, que actuará como presidente.
 - b) Un vocal elegido de entre el personal de administración y servicios que presten servicio a jornada completa, que actuará como secretario.
 - c) Un vocal elegido de entre los alumnos matriculados en régimen de dedicación a tiempo completo en alguno de los tres ciclos de las enseñanzas impartidas por la Universidad de La Rioja.
3. La Mesa Electoral no podrá constituirse válidamente sin la presencia de los tres miembros relacionados en el apartado 2 de este artículo y deberá contar, en todo momento a lo largo de la jornada electoral, con la presencia de, al menos, dos de sus miembros.
4. Son funciones de las Mesas velar por el correcto ejercicio del sufragio, garantizar el orden en los locales donde se celebren las votaciones, verificar la identidad de los votantes y realizar el escrutinio.
5. La elección de los vocales de las Mesas Electorales se llevará a cabo mediante sorteo público realizado, en la fecha señalada en la convocatoria, ante el secretario de la Junta Electoral correspondiente, eligiéndose también los suplentes. Serán excluidos del sorteo quienes concurren a la elección como candidatos y quienes formen parte de la Junta Electoral competente o de la Junta Electoral de Universidad.
6. La condición de miembro de Mesa Electoral es irrenunciable. No obstante, la Junta Electoral competente podrá dispensar a aquellos miembros, que habiendo sido elegidos, aleguen la existencia de una causa justificada.
7. Las Mesas Electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría, decidiendo, en caso de empate, el voto del presidente.
8. Los acuerdos de las Mesas Electorales podrán recurrirse ante la Junta Electoral competente.

Artículo 6.- Interventores.

1. Los candidatos podrán proponer la designación de interventores en las Mesas Electorales, de entre los miembros de la comunidad universitaria.
2. Las propuestas se comunicarán a la Junta Electoral competente, con, al menos, tres días de antelación a la fecha señalada para la votación.
3. La Junta Electoral procederá a expedir las correspondientes credenciales, que serán exhibidas por los interventores ante la Mesa Electoral en que intervengan.



4. Los interventores ejercerán, en su caso, el derecho de sufragio en la Mesa Electoral en cuyo censo figuraren.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 7.- Convocatoria de elecciones y calendario electoral.

1. La convocatoria de elecciones fijará, en todo caso, el calendario electoral, indicando, al menos, las siguientes fechas y plazos:

- a) Fecha de publicación del censo provisional, plazo para la presentación de reclamaciones y fecha para la resolución, en su caso, por la Junta Electoral competente y publicación del censo definitivo.
- b) Plazo de presentación de candidaturas, que comenzará, en todo caso, a partir de la publicación del censo definitivo.
- c) Fecha de proclamación provisional de las candidaturas, plazo de reclamaciones, fecha de resolución, en su caso, por la Junta Electoral competente y proclamación definitiva de las candidaturas.
- d) Fecha del sorteo para la provisión de las Mesas Electorales.
- e) Período de campaña electoral, en su caso.
- f) Plazo para la emisión, en su caso, del voto anticipado.
- g) Fecha de celebración de las votaciones y, en su caso, fecha de celebración de segunda vuelta.
- h) Fecha de proclamación provisional de electos, plazo para la presentación de reclamaciones, fecha de resolución, en su caso, de las mismas y de proclamación definitiva de electos.

2. La convocatoria de elecciones se hará pública en los tablones dispuestos a efectos electorales en la sede del órgano que convoca el proceso electoral y en el edificio Rectorado y se comunicará a la Secretaría General para que se proceda a su difusión en la página Web de la Universidad de La Rioja.

3. La convocatoria de elecciones se notificará a la Junta Electoral competente y a la Junta Electoral de Universidad, en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 8.- Papeletas electorales.

1. Las papeletas deberán ajustarse al modelo oficial determinado por la Junta Electoral, conforme a las prescripciones de este artículo.

2. Las papeletas irán impresas en una sola cara, con la siguiente composición:

- a) Las candidaturas presentadas por agrupaciones, en las elecciones a órganos colegiados, se imprimirán encabezadas por su denominación o sigla, si la hubiere, como bloques formados por los candidatos respectivos. El orden entre los candidatos del mismo bloque lo fijará el grupo proponente en el escrito de la candidatura. En todo caso, cada candidato figurará con el nombre precedido de su primer y segundo apellidos.
- b) Los candidatos individuales serán inscritos con su nombre precedido de su primer y segundo apellidos y figurarán en un solo bloque bajo el título "candidatos individuales".
- c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos al que otorga su voto.
- d) La papeleta especificará con claridad el número máximo de candidatos que el elector podrá votar.



3. La Junta electoral determinará, mediante sorteo, el orden en que aparecerán reflejados los candidatos individuales, el que registrará la colocación de los bloques de candidaturas individuales y colectivas y el de éstas últimas entre sí.
4. Cuando coincidan varias votaciones, se dispondrán papeletas de diferente color. Los sobres serán del mismo color que las papeletas.
5. Los servicios administrativos de la Universidad de La Rioja arbitrarán los medios para que se disponga de suficientes papeletas y sobres de votación para garantizar la participación electoral.

Artículo 9.- Proclamación de candidaturas.

1. El día siguiente a la finalización del plazo para la presentación de candidaturas la Junta Electoral competente proclamará las candidaturas.
2. La exclusión o inclusión indebida o incorrecta de candidaturas con carácter provisional, podrá impugnarse, en el plazo de dos días, ante la Junta Electoral competente, que deberá, en su caso, resolverlas al día siguiente de la finalización del plazo de reclamaciones en la proclamación definitiva de candidaturas. Si no hubiere reclamación, la proclamación provisional se entenderá elevada a definitiva.

Artículo 10.- Campaña electoral.

1. Los candidatos podrán realizar, en su caso, actividades de campaña electoral dirigidas a la captación del voto en su favor. La campaña electoral tendrá una duración de entre dos y cinco días.
2. La Junta Electoral competente velará por garantizar que los candidatos puedan dirigirse a la comunidad universitaria en condiciones de igualdad. Aquellas actividades organizadas por los candidatos que incidieren en el normal desarrollo de la actividad académica o laboral, deberán ser autorizadas por la Junta Electoral competente, previo informe del Decano o Director de Escuela, del Director de Departamento y, en su caso, del Gerente.

Artículo 11.- Escrutinio.

1. Finalizada la votación, comenzará acto seguido el escrutinio, que será público, debiendo estar presentes durante el mismo todos los miembros de la Mesa Electoral.
2. Se considerarán nulos los votos contenidos en sobre o papeletas diferentes a las aprobadas por la Junta Electoral, así como los emitidos en papeleta sin sobre, o en sobre que contenga más de una papeleta si éstas fueren distintas. Serán también nulos los votos emitidos en papeletas que presenten tachaduras, enmiendas, modificaciones o cualquier otro tipo de alteración y los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren señalado más candidatos de los que pueden votarse.
3. Se considerarán votos en blanco los contenidos en sobre que no contenga papeleta y los emitidos en papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.



Artículo 12.- Acta electoral.

1. Finalizado el escrutinio, el presidente de la Mesa Electoral preguntará si existe alguna objeción en relación al mismo, resolviéndose, en su caso, por mayoría de los miembros de la Mesa. Seguidamente, el presidente proclamará en alta voz el resultado de la votación, especificando, por cada sector, en su caso, el número de electores, el de votantes, el de votos nulos, el de votos en blanco y el de votos obtenidos por cada candidatura.
2. Los resultados, así como las incidencias y los acuerdos adoptados, en su caso, por la Mesa Electoral, se reflejarán en el acta de escrutinio, que será firmada por el presidente, los vocales y los interventores acreditados en la Mesa, expidiéndose copias de la misma a los interventores que las soliciten.
3. El presidente y otro de los miembros de la Mesa Electoral, entregarán personalmente toda la documentación en la sede de la Junta Electoral competente.
4. Las papeletas declaradas nulas o que hubieren sido objeto de reclamación se unirán al acta de escrutinio. Igualmente, se remitirán a la Junta Electoral las restantes papeletas para que se proceda a su destrucción.

Artículo 13.- Publicación de acuerdos en materia electoral.

1. Los acuerdos de la Junta Electoral de Universidad se harán públicos en un tablón de anuncios del Rectorado habilitado al efecto. Los acuerdos de las Juntas Electorales de Facultad o Escuela y de Departamentos se publicarán en los tabloneros de anuncios de los locales donde se fuere a celebrar o se hubiere celebrado la votación.
2. Los acuerdos de las Juntas Electorales se difundirán en el espacio específico habilitado en la red para la difusión a la comunidad universitaria de los procesos electorales.

Artículo 14.- Registro de la documentación electoral.

Los documentos relativos al proceso electoral se dirigirán al presidente de la Junta Electoral competente y se presentarán en el Registro General de la Universidad o en los Registros auxiliares expresamente habilitados al efecto.

TÍTULO II

ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 15.- Sistema electoral.

1. Las elecciones a órganos colegiados se realizarán por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. La votación se realizará por el sistema de lista abierta, especificándose claramente en cada caso el número máximo de candidatos que podrán votarse hasta un número equivalente al 70% de los puestos a cubrir, redondeándose al número entero más próximo de la siguiente forma: si la primera cifra decimal es mayor o igual a cinco se redondeará al siguiente y en otro caso al anterior.

Artículo 16.- Convocatoria de elecciones.

El Presidente convocará elecciones con, al menos, quince días de antelación al término del mandato del órgano correspondiente. La convocatoria expresará el número de representantes a elegir en cada uno de los sectores.

Artículo 17.- Candidaturas.

1. Las candidaturas podrán presentarse individualmente o por agrupaciones. En este último caso, las candidaturas deberán expresar además la denominación y siglas de la agrupación y se designará un representante de la agrupación a todos los efectos electorales.

2. Si el número de candidaturas concurrentes y admitidas fuere igual o inferior al número de puestos a cubrir, se entenderán proclamados electos automáticamente los candidatos admitidos.

Artículo 18.- Voto anticipado.

1. La convocatoria de elecciones dispondrá un plazo para la emisión del voto anticipado.
2. La Junta Electoral competente establecerá el procedimiento para el ejercicio del voto anticipado.

Artículo 19.- Desarrollo de la votación.

1. El día señalado para la elección, al menos treinta minutos antes del inicio de la votación, los miembros titulares y suplentes de la Mesa Electoral procederán a su constitución.
2. La Mesa Electoral extenderá acta de su constitución, firmándola todos sus miembros y haciendo constar, en su caso, las incidencias relevantes.
3. Iniciada la votación, cada elector se acercará a la Mesa Electoral y, una vez comprobada su identidad y su derecho a votar en esa Mesa Electoral, hará entrega del sobre de votación al presidente que lo introducirá en la urna correspondiente.
4. Finalizada la votación, se introducirán en la urna los votos emitidos de forma anticipada, remitidos por la Junta Electoral competente.
5. Votarán en último lugar los Interventores, en su caso, y los miembros de la Mesa Electoral.

Artículo 20.- Proclamación de resultados.

1. La Junta Electoral correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de las urnas y a la vista de las actas electorales remitidas por las Mesas Electorales, procederá al escrutinio general provisional y ordenará las candidaturas atendiendo al número de votos obtenido.
2. Resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de igual número de votos, la Junta Electoral dirimirá el empate proclamando al de mayor antigüedad en la Universidad española, y si persistiera el empate, al de mayor edad.



3. A la lista de candidatos electos se añadirán, como suplentes, los candidatos siguientes en número de votos, hasta un mínimo de un veinte por ciento del número de representantes a elegir.

4. Contra la proclamación provisional de resultados podrá interponerse reclamación ante la Junta Electoral de Universidad, en el plazo de dos días. La Junta Electoral de Universidad resolverá la reclamación al día siguiente de la finalización del plazo de reclamaciones y procederá, en el mismo acto, a la proclamación definitiva de electos. En caso de no plantearse reclamación, la proclamación provisional se entenderá elevada a definitiva.

Artículo 21.- Vacantes en los puestos de representación.

Las vacantes que se produzcan durante el período de mandato, se cubrirán, por el tiempo que reste, por el candidato más votado de entre los que hubiesen concurrido a la elección. De no resolverse las vacantes por este procedimiento, el presidente del órgano en el que se hubiese producido la vacante, procederá a la convocatoria de nuevas elecciones por el tiempo que reste de mandato.

CAPÍTULO II CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 22.- Del derecho de sufragio activo y pasivo.

Son electores y elegibles:

- a) Para la elección de los claustrales del Sector I: Personal docente e investigador doctor con vinculación permanente a la Universidad.
- b) Para la elección de los claustrales del Sector II: Personal docente e investigador no incluido en el Sector I, incluyéndose en el mismo al personal investigador en formación y perfeccionamiento.
- c) Para la elección de los claustrales del Sector III: los alumnos matriculados en el curso en que se convocan las elecciones en cualquiera de los tres ciclos.
- d) Para la elección de los claustrales del Sector IV: los funcionarios y el personal laboral de administración y servicios.

Artículo 23.- Circunscripciones electorales.

1. Se constituirá una única circunscripción electoral en cada uno de los siguientes sectores: I (Profesores doctores con vinculación permanente a la universidad), II (Personal docente e investigador no doctor o que siéndolo no tenga vinculación permanente a la universidad) y IV (Personal de administración y servicios).

2. Las circunscripciones electorales para la elección de representantes del Sector III (Estudiantes) serán: cada una de las Facultades y Escuela; los Centros Adscritos, que constituirán una única circunscripción; y el conjunto de los estudiantes de Tercer Ciclo, con los que se constituirá una única circunscripción.

3. La Junta Electoral de Universidad determinará la distribución, entre las distintas circunscripciones, de los representantes a elegir en el Sector III (Estudiantes), en proporción al número de electores incluidos en los censos electorales de las mismas, garantizándose, en todo caso, un representante en cada circunscripción.

CAPÍTULO III JUNTAS DE FACULTAD Y DE ESCUELA

Artículo 24.- Censo electoral.

1. El censo está formado por:

a) Profesores con vinculación permanente a la universidad que, en los planes de ordenación docente vigentes en el momento de la convocatoria de las elecciones, tengan asignada docencia en las titulaciones organizadas por la Facultad o Escuela.

b) Personal docente e investigador que no tenga vinculación permanente a la universidad: Los miembros del sector que, en los planes de ordenación docente de los Departamentos vigentes en el momento de la convocatoria de las elecciones, tengan asignada docencia en las titulaciones organizadas por la Facultad o Escuela.

c) Estudiantes: Los alumnos matriculados en las enseñanzas oficiales organizadas por la Facultad o Escuela.

d) Personal de administración y servicios: Los miembros del personal de administración y servicios que presten sus servicios en la Facultad o Escuela. A estos efectos, los administradores y el personal de apoyo administrativo dependiente de los mismos, excluido el personal de administración y servicios adscrito directamente a Departamentos, se incluirán en el censo del Centro en el que presten sus servicios.

2. El personal docente e investigador a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo, se incluirá, de oficio, en el censo correspondiente a la Facultad o Escuela en la que impartan la mayoría de su carga docente. No obstante, en el plazo habilitado para efectuar alegaciones al censo, podrán manifestar a la Junta Electoral competente su preferencia por ser incluidos en el censo correspondiente a otro Centro en el que tenga asignada docencia.

3. El personal docente e investigador a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo que no tuviere asignada docencia, en los planes de ordenación de los Departamentos vigentes en el momento de la convocatoria de las elecciones, podrán ejercer su derecho al sufragio activo y pasivo en la Facultad o Escuela en la que su Departamento imparta la mayor parte de su docencia. No obstante, en el plazo habilitado para efectuar alegaciones al censo, podrán manifestar a la Junta Electoral competente su preferencia por ser incluidos en el censo correspondiente a otro Centro en el que tenga asignada docencia su Departamento.

Artículo 25.- Circunscripciones.

Se constituirá una circunscripción electoral en cada uno de los siguientes sectores:

a) Profesores con vinculación permanente a la universidad.

b) Personal docente e investigador que no tenga vinculación permanente a la universidad.

c) Estudiantes.

d) Personal de administración y servicios.

CAPÍTULO IV CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

Artículo 26.- Censo electoral.

El censo está formado por:

- a) En el sector del personal docente e investigador no doctor: Personal docente e investigador no doctor, incluyéndose en el mismo el personal investigador en formación y perfeccionamiento.
- b) En el sector de Estudiantes: Los alumnos matriculados en la Universidad de La Rioja, en el curso académico en el que se convocan las elecciones, en cualquiera de los tres ciclos de las titulaciones que imparte el Departamento.
- c) En el sector del personal de Administración y Servicios: Los miembros del personal de administración y servicios que presten sus servicios en el Departamento, con independencia del régimen de dedicación al mismo.

Artículo 27.- Circunscripciones.

1. Se constituirá una circunscripción electoral en cada uno de los sectores siguientes: a) Resto del personal docente e investigador no doctor y c) Personal de administración y servicios.
2. Para la elección de representantes del sector b) Estudiantes, cada una de las titulaciones en que tiene asignada docencia el Departamento constituirá una circunscripción electoral.
3. La Junta Electoral del Departamento determinará el número de estudiantes a elegir en cada circunscripción, en proporción al número de créditos que el Departamento imparta en cada una de las titulaciones.

CAPÍTULO V CONSEJOS DE INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 28.- Consejo de Instituto Universitario de Investigación.

El Consejo de Instituto Universitario de Investigación estará integrado por:

- a) Todos los Doctores miembros del Instituto.
- b) Una representación de los investigadores no doctores.
- c) Una representación, en su caso, de sus estudiantes.
- d) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al Instituto.

Artículo 29.- Sistema electoral.

Los miembros del Consejo relacionados en los apartados b), c) y d) del artículo 28 serán elegidos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno del Instituto, en el marco de lo establecido en este Reglamento.

TÍTULO III

ÓRGANOS UNIPERSONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 30.- Sistema electoral.

La elección de los órganos unipersonales de gobierno, a excepción de la de Rector, tendrá lugar en una sesión extraordinaria del correspondiente órgano colegiado.

Artículo 31.- Convocatoria de elecciones.

1. Los órganos colegiados competentes acordarán la convocatoria de elecciones para cubrir las vacantes que se produzcan en los órganos unipersonales de gobierno con, al menos, quince días de antelación a la finalización del mandato.
2. Producida una vacante con anterioridad a la finalización del período de mandato, el órgano colegiado acordará la convocatoria de nuevas elecciones en el plazo máximo de un mes a contar desde el momento en que quedara declarada la vacante.
3. Excepcionalmente, si restaren solamente seis meses para la conclusión del mandato, podrá establecerse un órgano sustituto que ejercerá el cargo en funciones hasta el término del período.

Artículo 32. - Proclamación de resultados y segunda vuelta.

1. Resultará elegido, en primera votación, el candidato que hubiere obtenido, al menos, el voto favorable de la mayoría de los miembros de derecho del órgano elector, salvo disposición expresa en contrario. En caso de concurrir un único candidato, resultará elegido si obtuviere más votos favorables que contrarios, siempre que hubieren emitido su voto, al menos, la tercera parte de los miembros de derecho del órgano.
2. De no resultar elegido ninguno de los candidatos, se procederá a una segunda votación, cuarenta y ocho horas después de celebrada la primera o el primer día siguiente hábil. A la segunda vuelta concurrirán, en su caso, los dos candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos, resultando elegido quien obtenga la mayoría de votos emitidos.
3. Contra la proclamación provisional de resultados podrá interponerse reclamación ante la Junta Electoral de Universidad, en el plazo de dos días. La Junta Electoral de Universidad resolverá la reclamación al día siguiente a la finalización del plazo de reclamaciones y procederá, en el mismo acto, a la proclamación definitiva. En caso de no plantearse reclamación, la proclamación provisional se entenderá elevada a definitiva.



Artículo 33.- Moción de censura.

1. El órgano colegiado podrá acordar, mediante una moción de censura, la remoción del titular del órgano unipersonal cuya elección tiene encomendada.
2. Salvo lo dispuesto para el Rector en el artículo 43 d) de los Estatutos, la moción de censura deberá estar suscrita, como mínimo, por un tercio de los componentes del órgano colegiado y deberá acompañarse de un candidato a dicho órgano unipersonal.
3. La moción de censura se presentará por escrito motivado, presentado en el Registro General de la Universidad y dirigido al titular del órgano censurado, que vendrá obligado desde su notificación a la convocatoria y celebración, en el plazo máximo de un mes, de una sesión extraordinaria en la que se debatirá y votará la moción.
4. La moción de censura se entenderá aprobada si recibe el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros de derecho del órgano colegiado.
5. Si la moción de censura prosperase, el Rector procederá al nombramiento del candidato electo por el tiempo que restare de mandato.
6. Cualquiera de los firmantes de la moción de censura que resulte rechazada no podrá presentar una nueva moción de censura dentro de los doce meses siguientes.

CAPÍTULO II RECTOR

Artículo 34.- Derecho de sufragio activo y pasivo.

1. Son elegibles todos los Catedráticos de Universidad en servicio activo en la Universidad de La Rioja y con dedicación a tiempo completo.
2. Son electores:
 - a) Profesores doctores con vinculación permanente a la universidad: Personal docente e investigador doctor con vinculación permanente a la Universidad.
 - b) Personal docente e investigador no doctor o que siéndolo no tenga vinculación permanente a la universidad: Personal docente e investigador no incluido en el Sector I, incluyéndose en el mismo al personal investigador en formación y perfeccionamiento.
 - c) Estudiantes: los alumnos que figuren matriculados en el curso en que se convocan las elecciones en cualquiera de los tres ciclos.
 - d) Personal de administración y servicios: los funcionarios y el personal laboral de administración y servicios.

Artículo 35.- Convocatoria.

1. El Consejo de Gobierno convocará, con carácter ordinario, las elecciones a Rector con, al menos, quince días de antelación a la finalización del mandato.
2. En el supuesto extraordinario previsto en el artículo 43 d) de los Estatutos de la Universidad de La Rioja, la iniciativa será presentada ante la Mesa del Claustro, que deberá convocar el Pleno de dicho órgano, en sesión extraordinaria, en el plazo máximo de treinta días. En caso de aprobarse la

propuesta, las elecciones habrán de celebrarse en el término de tres meses y en el marco de lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 36.- Voto anticipado.

1. La convocatoria de elecciones fijará el plazo para la emisión del voto anticipado.
2. La Junta Electoral competente establecerá el procedimiento que garantice el ejercicio del voto anticipado dentro del plazo señalado en la convocatoria.

Artículo 37.- Campaña electoral.

1. La campaña electoral tendrá una duración de entre dos y cinco días.
2. La Junta Electoral de la Universidad pondrá a disposición de los candidatos, en igualdad de condiciones para todos ellos, espacios para la colocación de propaganda y cartelería y locales para la celebración de actos electorales.
3. Cada candidato dispondrá de una ayuda para atender a gastos de la campaña electoral, en la cuantía que determine el Consejo de Gobierno. Los gastos deberán justificarse ante la Junta Electoral de Universidad, en el plazo máximo de un mes a partir de la proclamación definitiva del resultado.

Artículo 38.- Sistema electoral.

1. El voto para la elección de Rector será ponderado, de acuerdo con los porcentajes que corresponden a cada sector en el Claustro Universitario.
2. En cada proceso electoral, la Junta Electoral de Universidad determinará, tras el escrutinio, los coeficientes de ponderación que corresponderá aplicar al total de los votos válidamente emitidos en cada sector.
3. Los coeficientes de ponderación de cada sector se calcularán, con expresión de hasta cuatro decimales, de la forma siguiente:
Coeficiente del Sector a): $0,52 V/Va$
Coeficiente del Sector b): $0,14 V/Vb$
Coeficiente del Sector c): $0,22 V/Vc$
Coeficiente del Sector d): $0,12 V/Vd$
Donde V representa el número total de votos válidamente emitidos a candidaturas y Vx el número de votos válidos a candidaturas emitidos en el Sector x), siendo x cualquiera de las letras a), b), c) y d).

Artículo 39.- Escrutinio.

1. Concluido el recuento de los votos, la Mesa confeccionará las actas de la sesión correspondiente, en las que habrá de expresarse, por sectores, número de electores, de votantes, papeletas emitidas, válidas, nulas y el número de votos obtenidos por cada candidato. Se consignarán también las incidencias y resoluciones motivadas de la Mesa.
2. Las papeletas a las que se hubiere negado validez o hubieren sido objeto de alguna reclamación se unirán al acta, la cual será firmada por el presidente, los vocales y los interventores de la Mesa. Las restantes papeletas serán asimismo remitidas a la Secretaría General únicamente a los efectos de ser destruidas.
3. Concluida la formalización de las actas, el presidente de la Mesa, que podrá ser acompañado por cualquier miembro de la Mesa, entregará personalmente toda la documentación en la sede de la Junta Electoral de Universidad.

4. La Junta Electoral de Universidad, una vez recibidos los resultados de las Mesas electorales, realizará el escrutinio general y los cálculos de los coeficientes de ponderación, atribuyendo a cada candidato el número de votos ponderados que le corresponden en cada sector, multiplicando el número de votos obtenido por la candidatura en ese sector por el coeficiente de ponderación que le corresponda. El número de votos totales correspondientes a cada candidatura se obtendrá sumando los votos ponderados atribuidos.
5. La Junta Electoral de Universidad extenderá el acta con los resultados del escrutinio, que deberá ser suscrita por todos sus miembros.

Artículo 40.- Proclamación de resultados y segunda vuelta.

1. Concluido el escrutinio, la Junta Electoral proclamará Rector al candidato que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos a candidaturas, una vez realizadas y aplicadas las ponderaciones contempladas en el artículo 38.
2. Si ninguno de los candidatos alcanzare la mayoría necesaria para resultar elegido, se procederá a una segunda votación en la fecha establecida en la convocatoria. A dicha elección podrán concurrir los dos candidatos más votados.
3. En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtuviere la mayoría simple de votos ponderados. En caso de empate, se procederá a una nueva convocatoria electoral en el plazo máximo de un mes.
4. En el supuesto de una sola candidatura únicamente se celebrará la primera vuelta.

Artículo 41.- Reclamaciones y proclamación definitiva.

Contra la proclamación provisional de resultados podrá interponerse reclamación ante la Junta Electoral de Universidad, en el plazo de dos días. La Junta Electoral resolverá al día siguiente a la finalización del plazo de reclamaciones y procederá, en el mismo acto, a la proclamación definitiva.

CAPÍTULO III DECANOS Y DIRECTOR DE ESCUELA

Artículo 42.- Derecho de sufragio.

1. Son electores todos los miembros de la Junta de Facultad o de Escuela.
2. Son elegibles todos los profesores con vinculación permanente a la universidad que, de conformidad con el plan de ordenación docente vigente en el momento de la convocatoria de elecciones, tengan asignada docencia en alguna de las titulaciones organizadas por la Facultad o Escuela y que figuren en el censo correspondiente. A tal efecto, quienes no tuvieren asignada docencia en ninguno de los planes de ordenación de los Departamentos, vigentes en el momento de la convocatoria de las elecciones, serán incluidos en el censo de la Facultad o Escuela en la que su Departamento imparta la mayor parte de su docencia. No obstante, en el plazo habilitado para efectuar alegaciones al censo, podrán manifestar a la Junta Electoral competente, su preferencia por ser incluidos en el censo correspondiente a otro Centro en el que tenga asignada docencia su Departamento.

CAPÍTULO IV DIRECTORES DE DEPARTAMENTO

Artículo 43.- Derecho de sufragio.

1. Son electores todos los miembros del Consejo de Departamento.
2. Son elegibles todos los profesores doctores con vinculación permanente a la universidad adscritos al mismo.

CAPÍTULO V DIRECTORES DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 44.- Derecho de sufragio.

1. Son electores todos los miembros del Consejo de Instituto Universitario de Investigación.
2. Son elegibles todos los profesores doctores con vinculación permanente a la universidad que formen parte del Instituto.
3. En caso de Institutos Universitarios de Investigación adscritos, mixtos o interuniversitarios, dicho nombramiento se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo convenio de adscripción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Elección de los representantes del Claustro y de los Decanos y Directores en el Consejo de Gobierno.

Para la elección de los miembros del Consejo de Gobierno en representación del Claustro y del sector de Decanos y Directores, se estará a lo dispuesto en el Normativa electoral que, al efecto, apruebe el Consejo de Gobierno.

Segunda.- Elecciones de representantes de los estudiantes.

Las elecciones de representantes de los estudiantes en órganos colegiados de gobierno y representación se celebrarán, preferentemente en noviembre, una vez finalizado el proceso de matriculación.

Tercera.- Cómputo de los plazos.

Los plazos señalados en el presente reglamento por días se computarán, salvo disposición en contrario, en días hábiles. A los solos efectos electorales los sábados se considerarán días inhábiles.

Cuarta. Representantes de los estudiantes en los Consejos de Departamento.

Excepcionalmente, en aquellos supuestos en los que a los estudiantes de una titulación no les corresponda representación alguna en los Consejos de Departamento que tengan asignada docencia en la misma, la Junta Electoral del Departamento con mayor carga docente en esa titulación arbitrará las medidas conducentes a garantizar la participación de los estudiantes en las elecciones.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única: El Consejo de Gobierno adoptará, en el plazo de un año, las medidas conducentes a la adaptación del presente Reglamento a las previsiones contenidas en el Estatuto del Estudiante Universitario en relación a los estudiantes matriculados en enseñanzas no oficiales impartidas por la Universidad de La Rioja.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación de disposiciones electorales.

Queda derogado el Reglamento Electoral General de la Universidad de La Rioja, aprobado por el Consejo de Gobierno el 4 de mayo de 2006 y modificado por Acuerdos del Consejo de Gobierno de 6 de marzo y 25 de abril de 2008, por los que se adaptan los Estatutos de la Universidad de La Rioja a algunas de las previsiones de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificado en Consejo de Gobierno de 21 de octubre de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de La Rioja.